

MEMORIAL REPOSICIÓN- QUEJA- RADICADO: 2021-00309-00

FREDY GARCIA <asesoriasjuridicas12@gmail.com>

Lun 9/08/2021 8:46 AM

Para: Oficina Judicial - Seccional Bucaramanga <Ofjudsbuc@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co>; Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (1 MB)

memorial para enviar a apoyo judicial reposición- queja.pdf;

Buenos días,

Allego memorial dirigido al juzgado 04 de familia de bucaramanga.
el cual contiene recurso de reposición y en subsidio queja.

Por favor acusar recibo.

FREDY DE JESUS MUÑOZ GARCIA
CC 70194026
T.P 136472 C.S DE JUDICATURA.

09/08/2021

DOCTORA
ANA LUZ FLORES MENDOZA
JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA- SANTANDER

RADICADO:	680013110004- 2021-00309-00
DEMANDANTE:	HERMES KODIRO TORRES MIZUNO
DEMANDADO Y TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	DAVID ALEJANDRO PUPO DEL VILLAR Y/O DAVID EDUARDO MOVILLA TORRES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO QUEJA.
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Respetuoso saludo.

FREDY DE JESÚS MUÑOZ GARCIA, identificado al pie de mi firma, con personería jurídica reconocida, interpongo recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA**, frente al auto del 5 de agosto de 2021; así:

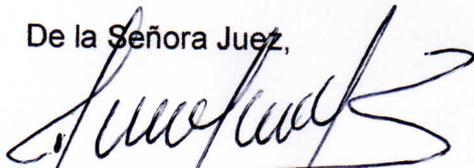
1.- A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 352 del C.G.P., el recurso vertical de **REPOSICIÓN** frente al auto del 5 de agosto de 2021, lo fundamento en el hecho de que es una imprecisión o error del Legislador clasificar el proceso de Adjudicación Judicial (para este caso transitorio, artículo 54) de Apoyo, en Proceso Verbal Sumario (cuando demanda un tercero, y no la persona con discapacidad), puesto que, como usted lo afirmar, el mismo por su naturaleza lo es de única instancia; no obstante y teniendo en cuenta lo híbrido de la novísima figura y del cambio de paradigma que trajo la Ley 1996 de 2019, ha de entenderse, y así ha de aplicarse, el querer de la Ley, cuando en su artículo 35, en concordancia con el numeral 7º del artículo 22 del C.G.P., determina que este tipo de asuntos es conocido por el Juez de Familia en Primera Instancia.

Con el respeto que se merece la Judicatura, no estoy de acuerdo cuando de una manera sesgada se dice que el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, no esta vigente, al no regir al momento el Capítulo V, donde va comprendido el precepto señalado; pues si bien es cierto ello es así, también lo es que en razón a los principios de Unidad de Materia y Consonancia entre el Título de la Ley y su Contenido, expresamente consagrados en el artículo 158 y 169 de la C.P., fácil es advertir como, desde la misma Carta Fundamental, se preve que la función legislativa no es perfecta, y que al referirse a una labor o quehacer de un ser humano, es pasible de errores.

Señora Juez, itero, no parece lógico pensar que mientras este vigente el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que hace relación a la Adjudicación Judicial Transitoria, el proceso Verbal Sumario a que se refiere el plexo normativo, esté desprovisto del recurso vertical de apelación, pues eso no lo dice la Ley, y por el contrario refuerza más mi solicitud de concesión el advertir como la Sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia, como Juez Constitucional, ha sentado doctrina de la manera en que ha de entenderse y aplicarse la novísima ley; supuestos facticos en los cuales los Tribunales Superiores del país han conocido en segunda Instancia de decisiones de esta materia, aprehendidas en primer instancia por los Jueces de Familia.

2.- En consecuencia, solicito se **REPONGA** el auto del 5 de agosto de 2021, relativo a la negativa en la concesión de apelación; precisando que de mantenerse la posición del Juzgado, recurro en **QUEJA** ante el Superior Funcional para que decida lo que en derecho corresponda.

De la Señora Juez,



FREDY DE JS. MUÑOZ GARCIA

CC 70.194.026

T.P 136.472 del C.S de la J.